



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0134/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2280 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;*

*TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;*

*CUARTO: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la presente decisión para los fines de lugar.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en la oficina de su representante legal, Lic. Eugenio Almonte Martínez, mediante memorándum s/n, instrumentado por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

#### **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2280 fue interpuesto por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), remitido a esta sede constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, señora Enércida Altagracia Hernández, mediante el Acto núm. 080/2020, instrumentado por el ministerial José Alberto Payano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y la parte también recurrida, señor Isidro Reyes Domínguez, mediante el Acto núm. 1067/2022 instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

*Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación en síntesis que la Corte a-qua incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Penal, en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de las pruebas testimoniales se desprende que el imputado actuó bajo la legítima defensa; y que como segundo medio, arguye que la Corte a-qua realizó una motivación muy aislada de los medios de pruebas, careciendo de motivos suficientes con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos;*

*Considerando, que a la luz de los vicios planteados se examina la sentencia impugnada, con la finalidad de comprobar la pertinencia o no de lo invocado, en esas atenciones se advierte que la Corte a-qua en primero orden realizó un análisis de forma individual a las pruebas testimoniales y documentales, para luego establecer lo siguiente; 16. (...) de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de como ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, ósea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrida;*

*Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;*

### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Anderson Nathanael Almánzar solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*En efecto, el artículo 53.2 establece la admisibilidad de pleno derecho cuando la decisión viole un precedente constitucional, en el caso de la especie existe una violación al precedente establecido mediante la sentencia 9/13 de este tribunal constitucional, el cual indicó como obligación de todos los tribunales el deber de motivar las decisiones (...)*

*En consecuencia, la falta de motivación, o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa de la siguiente manera al analizar el recurso de casación y la resolución que rechaza el recurso (...)*

*Pero en consecuencia, y es lo mas grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las seis (06) paginas que se toma la SCJ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para contestar nuestro recurso, se verifica de manera clara lo no respuesta motivada a los planteamientos hechos por la defensa del imputado ANDERSON NATHANAEL ESPINOSA ALMANZAR ANTE ESTA SITUACION ES LOGIVO ADMITIR LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, por no haber sido debidamente valorados nuestro recurso de casación y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada.*

*Que se hayan violado derechos fundamentales. En la decisión atacada se violenta el derecho a un debido proceso, a presunción de inocencia, a la motivación de las decisiones, y la valoración de la constitucionalidad de las normas en cuanto se propuso la existencia de una laguna axiológica en la aplicación de la rebeldía y sus consecuencias.*

*Sin embargo, ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado.*

*El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requisitos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decidimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.*

*PRIMERO: Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Resolución no. 2280/2018, de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.*

*SEGUNDO: Anular la sentencia No. 2280/2018 de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 25, 172, 333, del Código Procesal Penal, y ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que **DECLARE LA NO CULPABILIDAD DEL IMPUTADO O, QUE EL MISMO SEA JUZGADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 328 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO**, por haberse demostrado que existió en los hechos una legitima defensa, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad, justeza e utilidad de las leyes la condena que hoy pesa sobre el Imputado Recurrente; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud:*

*TERCERO: Anular la sentencia 2280/2018 de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle, y **REMITIR** el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor **ANDERSON NATHANAEL ESPINOSA ALMANZAR**, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 8, 68 y 69, numeral 2.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, interpuso un escrito de contestación el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra del dictamen del procurador general de la República, contentivo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 2280. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*Atendido: A que en virtud de que en fecha 13/03/2019 fue depositado un recurso de revisión Constitucional, vía la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en contra de la decisión 2280-2018, en fecha 28/03/2019, el DR. VICTOR ROBUSTIANO PEÑA, Procurador adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, deposito un Escrito Contentivo a dicho Recurso de revisión Constitucional concerniente a su opinión referente al señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar.*

*Atendido: A que EN SU PAG. No. 09 el magistrado opinante a dicho Recurso de revisión Constitucional, solo hace acopio de la caracterización de las motivaciones sobre el peligro eminente que debió verse el imputado para que actuarse en legítima defensa, siendo ilógico el punto de vista de este Magistrado toda vez que hay características esenciales para la determinación de la legítima defensa, las cuales el debió analizar con coherencia y ilogicidad, pero no lo hizo, ya que según la Doctrina y la propia jurisprudencia para la legítima defensa se subyacen las siguientes características, las cuales son: a) simultaneidad, proporcionalidad y peligrinente, en virtud de que cuando una persona desenfunda una arma de fuego y la rastrilla por lógica común y la proporcionalidad de los sentidos nos dice que las armas de fuegos no se usan para pelar una naranja ni mucho menos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para pelar una caña, sino, que la única utilidad a dárseles es para matar.*

*Atendido: A que el dictamen solo se enfrasca en los razonamientos y el fallo de la corte A-quo pero nunca en raciocinio propio y que desvirtúen los motivos esgrimidos en dicho recurso, dicha opinión debe ser rechazada.*

*UNICO: que dicho dictamen sea rechazado por improcedente infundado y carente de base legal, en virtud de los motivos que figuran el cuerpo de esta instancia.*

### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Isidro Reyes Domínguez, no realizó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 1067/2022, descrito ut supra.

La parte recurrida, señora Enércida Altagracia Hernández, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 080/2020, descrito anteriormente.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República**

A través de su escrito de opinión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión sea rechazado y que se confirme la sentencia recurrida. Para ello alega lo siguiente:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, el infrascrito ministerio público, analizados los argumentos invocados por el recurrentes el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 40 y 68, de la constitución de la República, los artículos 53 y 54, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 14, 15, 16, 24, 26, 95, 172, 425, 426, 427, del Código Procesal Penal, 321, 328 y 329, del Código Penal Dominicano. Ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivación procede rechazar, el recurso de revisión constitucional, porque el accionar de la alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente y que no se han violados los artículos 40 y 68 de la Constitución de la República, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan casa uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se han violados los artículos 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, 14, 15, 16, 24, 26, 95, 172, 425, 426, 427, del Código Procesal Penal, 321, 328 y 329, del Código Penal Dominicano, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en contra de la sentencia núm. 2280-2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al fondo rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en contra de la sentencia núm. 2280-2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Adicionalmente, a través de su escrito de opinión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República solicita que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que la sentencia recurrida sea confirmada. En sustento de esta petición alega lo siguiente:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis el presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por el accionante el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la Sentencia Núm. 2280-2018, de fecha 19 del mes de diciembre del 2018, en que dicha sentencia contiene los considerandos y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en torno a la Solicitud de, el Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, que en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Publico es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución ni los artículos 295, 394, del Código Penal Dominicano y el artículo 328 del Código Procesal Penal Dominicano, entorno a la Suspensión de la Sentencia núm. 2280-2018, en fecha 19 del mes de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público es de Opinión, que ni la Constitución de fecha 13 de junio del año 2015 y la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se contemplan la Suspensión de la ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado por lo que procede rechazar dicha solicitud, invocado por el accionante, como tampoco la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de las mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan casa uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

*PRIMER: Que proceda declarar en cuanto a la forma, bueno y valido el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el accionante el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en contra de la Sentencia Núm. 2280-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre del 2018; por ser conforme a los presupuestos establecido artículo 53 de la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales,*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al fondo Rechazar, el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el accionante el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en contra de la Sentencia*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Núm. 2280-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre del 2018, por no haber violado ningunas de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, promulgada en fecha 13 de junio del año 2015.*

*TERCERO: Que procede Rechazar, la solicitud en Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por el accionante el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en contra de la Sentencia Núm. 2280-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre del 2018, por improcedente.*

#### **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum s/n, instrumentado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 080/2020, instrumentado por el ministerial José Alberto Payano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1067/2022, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de opinión depositado por la Procuraduría General de la República en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Escrito de opinión instrumentado por la Procuraduría General de la República y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del ministerio público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra del señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar. Dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que ordenó apertura a juicio. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quedó apoderado y resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 096-2016, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que declaró la absolución y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al imputado. El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) dictó la Sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068 mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró culpable al imputado, señor Espinosa Almánzar, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a tres años de reclusión menor. Esta última sentencia fue recurrida en casación por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con la referida sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Espinosa Almánzar interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, esta sede constitucional, determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el memorándum s/n, instrumentado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. El indicado requisito se cumple en el presente caso, en razón de que (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.

10.8. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53, el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* En este caso, la parte recurrente sostiene que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, al no aplicar el test de la debida motivación —en ocasión del control de casación—, incurrió en violación al precedente del Tribunal Constitucional instituido por la Sentencia TC/0009/13 al emitir la sentencia impugnada.

10.10. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar en el desarrollo del recurso de revisión, quedando satisfecho para acreditar su admisibilidad.

10.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia impugnada.

10.12. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.13. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.14. En vista de lo estipulado en el citado precedente, comprobamos que el requisito establecido en el citado literal a) se encuentra satisfecho en el caso que nos ocupa, toda vez que (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. El requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3 también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

10.16. Lo mismo ocurre con el tercero de los requisitos descritos: también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación a la debida motivación.

10.17. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*[...] la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.19. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al derecho al debido proceso, porque –alegadamente– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

10.20. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la falta de motivación y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

### **11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar en contra de la Sentencia núm. 2280, por falta de motivación y violación al precedente TC/0009/13. En síntesis, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que:

*[...] el primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requisitos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decidimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.*

11.2. En su escrito de opinión, el Ministerio Público solicita en síntesis que:

*[...] en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

11.3. Es preciso aclarar que en las motivaciones de su escrito de opinión el Ministerio Público plantea que el recurso sea declarado inadmisibile, pero en sus conclusiones solicita que sea acogido en la forma y rechazado en el fondo. Sin embargo, para este tribunal el presente recurso de revisión sí cumple con los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad, por lo que la indicada pretensión se rechaza, sin necesidad de establecerlo en el dispositivo.

11.4. Por otra parte, en las conclusiones del indicado escrito de opinión el Ministerio Público solicita que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada sea rechazada. Al verificar todos los documentos del expediente, advertimos que no figura una solicitud de suspensión de la parte recurrente, por lo que procede rechazar sin hacer constar en el dispositivo.

11.5. Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente respecto de los medios de casación presentados en el recurso:

*Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;*

11.6. Respecto de la debida motivación, en su sentencia TC/0351/14 este tribunal sostuvo que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana. El derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la República, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos.

11.7. Los parámetros que comporta este derecho han sido desarrollados a partir de la Sentencia TC/0009/13, donde este colegiado declaró:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14).*

11.8. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0331/14, este tribunal, definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en TC/0384/15:

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

11.10. Para determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso del recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este tribunal constitucional acudirá al *test de la debida motivación* instituido en la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, la referida sentencia enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.11. Para evaluar si la sentencia atacada cumple con el primer requisito, verificaremos el recurso de casación.

En su recurso de casación, la parte recurrente solicita: *Primer Medio: Errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Dominicano; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal); desnaturalización de los hechos y del derecho.*

11.12. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que por medio de la sentencia atacada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso solamente el primer medio solicitado por el recurrente en su recurso de casación, relativo a la *errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal dominicano*, sin darle respuesta al segundo medio solicitado, concerniente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal), por lo que se comprueba que no cumple con el primer requisito del test de la motivación al no desarrollar los medios en que fundamenta su decisión e incurrir en la omisión de estatuir, violentando de esa manera el debido proceso del recurrente, sin necesidad de analizar los demás requisitos.

11.13. Mediante la Sentencia TC/0483/18, este colegiado precisó lo siguiente, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir:

*(...) El Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.*

*Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].*

*En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 2280 ha vulnerado los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, acoge el presente recurso de revisión y anula la sentencia recurrida, a fin de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos aquí expuestos y a lo prescrito en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54,

Expediente núm. TC-04-2023-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar contra la Sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Anderson Nathanael Espinosa Almánzar; a la parte recurrida, Isidro Reyes Domínguez, Enércida Altagracia Hernández, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**